Ley No. 4341, que modifica varios artículos de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, y deroga el artículo 6, de la misma Ley. G. O. No. 7922 del 14 de Diciembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4341.

Art. 1.—Se modifican los artículos 2, 5 y 11 de la Ley de Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, Nº 4117, del 22 de abril de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—El monto global de la póliza no será menor de RD$8,500.00 para cada vehículo e incluirá todos los riesgos especificados en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 5.—La póliza responderá civilmente hasta una cantidad que no exceda los límites que se consignan a continuación: a) en el caso de lesiones corporales o muerte de una persona, hasta RD$3,000.00; b) en el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, hasta RD$6,000.00; c) en el caso de daños a la propiedad ajena por accidente hasta RD$2,000.00. La póliza también responderá hasta RD$500.00 para el pago de las costas judiciales.

Párrafo.—Los propietarios de vehículos de motor podrán, sin embargo, contratar pólizas que respondan, en los casos indicados, por mayor valor, y por cualesquiera otros riesgos.

Art. 11.—Toda compañía aseguradora queda obligada a notificar a la Dirección General de Rentas Internas la falta de renovación con ella de la póliza de seguros a fin de que esta Dirección investigue si el propietario o detentador del vehículo demuestre que mantiene el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley".

Art. 2.—Se deroga el artículo 6 de la citada Ley Nº 4117, del 22 de abril de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4342, que modifica los artículos 43 y 44 de la Ley No. 1490 que autorizó el establecimiento del Monte de Piedad. G. O. No. 7922 del 14 de Diciembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4342.

UNICO.—Se modifican los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 1490 del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, modificados por la Ley Nº 3155 del 26 de diciembre de 1951, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 43.—El Monte de Piedad, por cada operación de préstamo con garantía prendaria que realice, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda, el importe del préstamo y el avalúo atribuído por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, y las principales estipulaciones y